



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 027
Accionante	WILTON MANUEL OROZCO PEREZ
Accionada	DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA - SUBESTACIÓN DE POLICÍA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-00055-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 089 de 2023
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **WILTON MANUEL OROZCO PEREZ**, identificado con C.C. No. 71.780.646, en contra del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA - SUBESTACIÓN DE POLICÍA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA**, representada por el Coronel Daniel Horacio Mazo Cardona, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA - SUBESTACION DE POLICIA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, remita al Despacho copia de la respuesta o del acto administrativo con las formalidades de Ley y se entregue copia de la sentencia y de la contestación de la tutela.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Fue contratado como investigador por el abogado JULIAN ANDRES MOLINA MENDOZA, quien representa los intereses del señor JESUS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ en el proceso penal con numero de noticia criminal 052846000282201980015, que adelanta la Fiscalía 20 especializada por el delito de porte ilegal de armas.
- En busca de evidencias para la defensa del señor JESUS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ en el proceso penal que se adelante en su contra, el día 24 de enero del año 2023, presentó derecho de petición ante el Comando de Departamento de Policía Antioquia, al correo deant.oac@policia.gov.co. solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: ordenar a quien corresponda, informar cual fue el medio por medio del cual se recibió la llamada del cooperante vial el pasado 25 de abril de 2021 a las 18:30, llamada que condujo a la captura del señor JESUS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ, relacionando el número telefónico de la línea que recibió la llamada del cooperante vial.

SEGUNDO: informar cual fue el abonado telefónico DEL COOPERANTE VIAL, que el pasado 25 de abril del año 2021, a las 18:30 via telefónica le suministro información a los efectivos de la Sub estación de Policía del Valle de Toledo Antioquia, para dar con la captura del señor JESUS ANTONIO QUINTERO NARVAEZ."

- El 11 de febrero de 2023 recibió en el correo electrónico del abogado JULIAN ANDRES MOLINA MENDOZA, respuesta al derecho de petición desde la cuenta deant.subvatol@policia.gov.co, en el cual remiten documento pdf denominado "GS-2023-035613-DEANT RESPUESTA REQUERIMIENTO DERECHO DE PETICION" en el cual le indicó: *"Una vez revisado el requerimiento del ciudadano, dentro de nuestra competencia por territorio y jurisdicción y de conformidad con lo consagrado en la Ley 1801 del 2016 –"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se informa que en primer lugar y teniendo en cuenta los procesos de celeridad y eficacia de la información y de acuerdo a que la llamada ingreso al móvil con número "privado" y al ser una llamada telefónica por parte de un cooperante vial, quien no quiso manifestar datos personales, también da por entendido que no desea ser ubicado con su número telefónico que como se indicó anteriormente lo hizo desde un numero con verificación "privada" y de ser así y obtener esta información de un ciudadano no formal nos apoyamos en la siguiente norma,".*
- La pasiva emitió una respuesta parcial, pues no contestó de manera completa el punto primero de su solicitud del apartado: *"relacionando el número telefónico de la línea que recibió la llamada del cooperante vial"* omitiendo en la respuesta indicar cual fue el numero telefónico donde se recibió la llamada que alertó a los uniformados para realizar la captura.
- Considera que, si bien recibió respuesta a su solicitud, la misma no es clara, completa, congruente y de fondo, vulnerando así su derecho de petición.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia del derecho de petición dirigido al coronel Daniel Horacio Mazo Cardona comandante Departamento de Policía Antioquia.
- ✓ Copia de acreditación como investigador del señor Wilton Manuel Orozco Pérez.
- ✓ Copia de informe de noticia criminal 053616000337202100093 informe de captura en flagrancia.
- ✓ Copia de la respuesta al derecho de petición a través de correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmitePolicia y pág. 1 a 8 del PDF 05ConstanciaEnvioPolicia).

**INFORME DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA - SUBESTACIÓN DE
POLICÍA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Teniente CARLA PATRICIA BOLIVAR FONSECA Jefe (E) Oficina de Asuntos Jurídicos DEANT, allegó contestación precisando que complementó la respuesta por parte de la subestación al peticionario, respuesta que fue allegada al correo electrónico suministrado por la parte accionante, esto es, julipaisano@gmail.com, una respuesta clara y de fondo con respecto a lo que el ciudadano solicita.

Solicita rechazar el amparo constitucional por improcedente toda vez que se encuentra ante la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA - SUBESTACIÓN DE POLICÍA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo al señor Wilton Manuel Orozco Pérez, a la solicitud presentada por correo electrónico ante la entidad el 24 de enero de 2023.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO DE PETICIÓN EXCEPTUANDO AQUELLOS CON RESERVA LEGAL.

El órgano de cierre constitucional ha desarrollado los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos que se encuentran

expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, así lo desarrolló en la sentencia C-951 de 2014:

"Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

5. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA

ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.

Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"

21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada DEPARTAMENTO DE POLICIA ANTIOQUIA - SUBESTACION DE POLICIA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, remita al Despacho copia de la respuesta o del acto administrativo con las formalidades de Ley y se entregue copia de la sentencia y de la contestación de la tutela.

Analizado el material probatorio aportado por la parte accionante, en pág. 6 a 7 pdf 02AccionTutela, reposa copia del derecho de petición dirigido al coronel Daniel Horacio Mazo Cardona comandante Departamento de Policía Antioquia, en pág. 8 pdf 02AccionTutela obra copia de acreditación como investigador del señor Wilton Manuel Orozco Pérez, en pág. 10 a 13 pdf 02AccionTutela milita copia de informe de noticia criminal 053616000337202100093 informe de captura en flagrancia y en pág. 14 a 17 pdf 02AccionTutela reposa copia de la respuesta al derecho de petición a través de correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2023.

En la respuesta allegada a la tutela por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA - SUBESTACIÓN DE POLICÍA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA, informó que complementó la respuesta por parte de la subestación al peticionario, respuesta que fue allegada al correo electrónico suministrado por la parte accionante, esto es, julipaisano@gmail.com, una respuesta clara y de fondo con respecto a lo que el ciudadano solicita.

Pues bien, frente al particular es menester analizar conforme el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, la información y los tipos de documentos que según la Constitución Política o la Ley tiene carácter reservado así:

"ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

Así mismo, conforme el artículo 25 de la mencionada Ley, permite rechazar las solicitudes por motivo de reserva, siempre y cuando se motive de manera precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos, el cual reza:

"ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Por su parte, el artículo 19 de la 1712 de 2014, establece en principio que la información relativa a la prevención, investigación y persecución de los delitos y faltas disciplinarias mientras no se haga efectiva la medida de aseguramiento es reservada, así:

"ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. *Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

a) La defensa y seguridad nacional;

b) La seguridad pública;

c) Las relaciones internacionales;

d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;

e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;

f) La administración efectiva de la justicia;

g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;

h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;

i) La salud pública.

PARÁGRAFO . *Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos."*

Sin, embargo, en la sentencia de tutela de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia STP3038 de 2018, donde fue Magistrado ponente el doctor Fernando León Bolaños Palacios, se concluyó que la denuncia como tal no es un acto sujeto a reserva y el procesado tiene derecho a conocerla para ejercer suficientemente el derecho de defensa, así quedó establecido:

"18. Por tanto, se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.

*19. La anterior afirmación obedece a que, si bien es cierto, la notitia criminis está robustecida de varias formalidades (canon 69 ibídem), también lo es que posee una característica eminentemente **informativa**, la cual conduce, eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado.*

20. Por ende, puede concluirse, desde ya, que la misma, en principio, frente a la situación fáctica que condensa, no está sujeta a reserva, pues nadie más interesado que la persona involucrada en las pesquisas en demostrar que no debe ser ni siquiera imputada de los delitos que se investigan, en virtud de la necesaria participación del indiciado dentro de las diligencias penales.

*21. En ese sentido, esta Corporación, en pronunciamiento CSJ SP3657-2016, del 16 de marzo de 2016, radicado 46589, manifestó que, **por motivos de lealtad, igualdad de armas y garantía del derecho de defensa, el órgano de persecución penal está en el deber de informar al indiciado, que ha sido individualizado, sobre el adelantamiento de ese asunto preprocesal**"*

Ahora, conforme las pruebas arrojadas por la parte accionante, es claro para el Despacho que el accionante cuenta con legitimación para solicitar la información a la pasiva, toda vez que cuenta con la acreditación por parte del abogado penalista para adelantar las investigaciones en favor del capturado Jesús Antonio Quintero Narváez, así mismo, conforme las pruebas aportadas por la pasiva se advierte que ésta emitió complementación a la respuesta a la petición presentada por el accionante el día 14 de febrero de 2023, misiva que fue enviada a través de correo electrónico con la respectiva constancia de entrega y a través de la cual le informan el número del abonado del intendente que recibió la llamada del cooperante vial, pág. 6 a 8 del pdf 08RespuestaPolicia.

Así las cosas, considera este Despacho que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA - SUBESTACIÓN DE POLICÍA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA, ha dado una respuesta de fondo clara y congruente con la solicitud presentada por la parte accionante.

Por lo anterior, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad acciona emitió respuesta de fondo, resolviendo de fondo la petición presentada por el accionante y que de acuerdo a la prueba documental aportada por la pasiva, se ha superado la vulneración al derecho que tiene el accionante al derecho de petición.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte del DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA - SUBESTACIÓN DE POLICÍA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA, se denegará el amparo constitucional solicitado, por hecho superado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **WILTON MANUEL OROZCO PEREZ**, identificado con C.C. No. 71.780.646, en contra del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA ANTIOQUIA - SUBESTACIÓN DE POLICÍA VALLE DE TOLEDO ANTIOQUIA**, representada por el Coronel Daniel Horacio Mazo Cardona, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2082d54ec6ff62a276e0395fe279dececeb405f9473b72c08f318a889dc21e3**

Documento generado en 23/02/2023 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>